

# LA ÉTICA EN LA FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS

HUGO S. RAMÍREZ GARCÍA\*

## I. INTRODUCCIÓN

Es necesario postular una aclaración inicial: no es mi objetivo en la presente disertación, ofrecer una discusión en torno a la deontología del docente y del investigador universitario. La finalidad que busco es describir la manera en la que, según mi punto de vista, la ética<sup>1</sup> puede formar parte medular de la formación de un abogado; o con otras palabras la manera en que la ética ofrece un zócalo firme para la configuración y ejecución de un plan de estudios que habilite para el ejercicio de la abogacía.

Con este propósito en mente, identificaré los rasgos esenciales de un modelo de enseñanza del derecho que, a mi juicio, incorpora sustantivamente en sus objetivos y contenidos, diversos elementos de la reflexión ética.

Pero antes, quisiera referirme al marco analítico con el cual se revela la autenticidad de un modelo de enseñanza jurídica, así como la identidad de los abogados formados en él.

## II. FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS E IDENTIDAD JURÍDICA

En un sugerente artículo, Rodolfo Vázquez ofrece un ejercicio de análisis filosófico en torno a la enseñanza del derecho, destacando tres cuestiones

\* Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia. Actualmente, profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Ciudad de México. Investigador Nacional Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores, CONACYT.

<sup>1</sup> Por Ética aquí entenderemos, de la mano de Ángel Rodríguez Luño, “una investigación racional y sistemática que estudia la vida moral desde una perspectiva de totalidad, y con el propósito de sacar a la luz sus aspectos más profundos y universales”. Rodríguez, Ángel, *Ética general*, Pamplona, EUNSA, 1993, p. 17.

---

HUGO S. RAMÍREZ GARCÍA

---

concretas: ¿qué concepción de lo jurídico se enseña? ¿qué método resulta adecuado para este fin?, y ¿qué perfil de egresado se pretende lograr?<sup>2</sup> Considerados en conjunto, estos elementos manifiestan la presencia de un modelo de educación jurídica auténtico que, incluso, imprime cierto carácter, identidad o manera de ser en el abogado formado en él.<sup>3</sup>

No me detendré en comentar los detalles de este ejercicio taxonómico y sus componentes; me limitaré a señalar que el esquema de análisis dirigido a la enseñanza del derecho resulta de gran interés fundamentalmente por dos razones:

- 1) En primer lugar, muestra que la enseñanza del derecho es una realidad altamente compleja: en ella conviven y se apoyan mutuamente presupuestos conceptuales, antecedentes antropológicos y posiciones axiológicas, incluso posturas políticas.<sup>4</sup> En otras palabras, toda oferta de enseñanza jurídica entraña teoría, experiencia, valor y acción.
- 2) En segundo lugar, muestra que la diversidad en la enseñanza del derecho es real, porque la respuesta que se da a las cuestiones fundamentales para todo programa de estudios jurídicos no es, necesariamente, la misma. Además, pone de manifiesto que tal diversidad tiene un valor en sí misma. Efectivamente, la visión única y en consecuencia dogmática, sería contraria a la vocación universitaria, defraudando el espíritu humanista de la ciencia jurídica, sobre todo porque tendería a perder objetividad.

Andrés Ollero ha observado este fenómeno con meridiana claridad cuando señala que un modelo solipsista de enseñanza jurídica provoca que la docencia degenera en rutina, incapacitándose, con el paso del tiempo, para dar cuenta cabal de la realidad, lo cual le lleva a experimentar

<sup>2</sup> Cfr. Vázquez, Rodolfo, “Modelos teóricos y enseñanza del derecho”, en AAVV, *La enseñanza del derecho en México. Diagnóstico y propuestas*, México, Porrúa, 2007, pp. 99 y ss. La estrategia de análisis tripartita es tomada por Vázquez de Martín Bhömer; véase: Bhömer, Martín, “Introducción”, en Bhömer, Martín (comp.), *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*, Gedisa, Barcelona, 1999.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Cfr. Bhömer, Martín, “Introducción”, en Bhömer, Martín (comp.), *La enseñanza del derecho...*, *cit.*, p. 18.

## LA ÉTICA EN LA FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS

---

una doble crisis: como intento fallido de explicación teórica de su objeto, esto es, de la experiencia jurídica, y como modelo inoperante para racionalizar la práctica del derecho.<sup>5</sup> Más aún, como sostiene Martin Böhmer, la diversidad en los modelos de formación de abogados implica una ventaja para la sociedad en su conjunto, toda vez que cada escuela, con identidad propia, pone a prueba una concreta visión del derecho, así como una práctica coherente con ella: "...una facultad de derecho no es más que un laboratorio social que propone alternativas de formación ... Del impacto de estas alternativas, dependerá el éxito de su propuesta".<sup>6</sup>

A continuación, como previamente fue anunciado, aprovecharé buena parte de este esquema analítico para describir un modelo de enseñanza jurídica basado en una concepción del derecho que lo define, fundamentalmente, como conducta justa, y cuya nota peculiar sería, en consecuencia, el reconocimiento de la convergencia necesaria entre lo jurídico y la ética.

### III. EL HUMANISMO REALISTA COMO MODELO DE ENSEÑANZA DEL DERECHO

#### 1. *Ontología jurídica del humanismo realista e identidad del abogado*

Este modelo de enseñanza jurídica, que podría denominarse humanismo realista,<sup>7</sup> tiene como punto de partida un concepto de derecho que lo identifica con el acto justo. Soy consciente que una apelación tal provoca suspi-

<sup>5</sup> Cfr. Ollero, Andrés, *Interpretación del derecho y positivismo legalista*, Madrid, EDERSA, 1982, pp. 270-274.

<sup>6</sup> Böhmer, Martín, "Introducción", en Böhmer, Martín (comp.), *La enseñanza del derecho...*, cit., p. 18.

<sup>7</sup> Con la idea "humanismo realista" se pretende hacer hincapié, por un lado, en el reconocimiento de la naturaleza humana como causa y medida del derecho, y en este sentido concluir que un ordenamiento jurídico no puede ser indiferente ante la merma o privación de una serie de bienes que corresponden al ser humano por el hecho de ser tal; y por otro, en el tipo de conocimiento al que se aspira respecto del derecho, caracterizado por la fidelidad a lo real. Como lo explica Etienne Gilson, se trata de un conocimiento que respeta su objeto, es decir, que no pretende reducirlo a lo que debería ser para ajustarse a las reglas de un tipo de conocimiento arbitrariamente elegido por nosotros. Cfr. Gilson, Etienne, *El realismo metódico*, Madrid, Rialp, 1974, p. 184. El realismo al que se apela aquí, coincide básicamente con la tesis de Pieper respecto de la relación entre el bien y la

---

HUGO S. RAMÍREZ GARCÍA

---

acias y críticas, sobre todo por considerarla parte de una maniobra para moralizar el derecho, es decir, para utilizar ilegítimamente la estructura y la fuerza que caracterizan a lo jurídico, a fin de imponer ciertos criterios morales.<sup>8</sup>

Ante este panorama considero necesario aclarar que la definición adoptada en este modelo deriva de una aproximación a la experiencia jurídica que atiende, en última instancia, a la practicidad como característica definitoria para la existencia humana. En efecto, afirmar que el derecho es, en último análisis, una conducta con la que se da a alguien lo que le pertenece, significa optar por una definición ontológica.<sup>9</sup> Este tipo de definición se distingue de aproximaciones ónticas, propias de la ciencia positiva, y que se enfocan en la dimensión fáctica de lo jurídico, por ejemplo, como conjunto de normas válidas para un momento y lugar determinado por haber sido creadas atendiendo a ciertos requisitos formales; o bien, como un conjunto de normas que son efectivamente obedecidas por sus destinatarios.<sup>10</sup> En cambio, bajo la perspectiva ontológica se entiende que lo jurídico está necesariamente asociado a la dimensión práctica, propia de lo humano, y en este contexto el derecho se constituye en Fuente de sentido que permite al hombre ubicarse en el mundo como sujeto inte-

realidad: “Todo deber ser se funda en el ser. La realidad es el fundamento de lo ético. El bien es lo conforme a la realidad. Quien quiera conocer y hacer el bien debe dirigir su mirada al mundo objetivo del ser”. Pieper, Josef, *El descubrimiento de la realidad*, Madrid, Rialp, 1974, p. 15.

<sup>8</sup> Sería el caso de Kelsen cuando afirma: “La doctrina del Derecho natural podrá resultar útil, desde el punto de vista político, como instrumento intelectual para la lucha por la consecución de unos intereses determinados ... Es mentira que la doctrina iusnaturalista sea capaz de determinar de modo objetivo lo que es justo, como pretende hacerlo; pero los que la consideran útil pueden utilizarla como mentira útil”. Kelsen, Hans, *¿Qué es justicia?*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1982, p. 112.

<sup>9</sup> Cfr. D’Agostino, Francesco, *Filosofía del Derecho*, Bogotá, Temis, 2007, p. 6.

<sup>10</sup> En el primer caso nos encontramos con lo que Juan Antonio Martínez Muñoz define como normativismo: un modo de conocer el derecho que toma a la norma positiva como un hecho infalible, identificándola con el derecho en sentido amplio; lo justo en cada momento sería lo que dicten las leyes vigentes en una situación y lugar determinados. El mismo autor, en el segundo caso, hace referencia a la escuela sociológica funcional, la cual, basándose en argumentos sociológicos y en la idea de función, tiene una concepción instrumental del orden jurídico. Cfr. Martínez, Juan Antonio, Madrid, *El conocimiento jurídico*, Universidad Complutense de Madrid, 2005, pp. 133-153 y 165-176.

## LA ÉTICA EN LA FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS

---

ligente y responsable, capaz de juzgar los acontecimientos, de individualizar razones y de reaccionar conscientemente ante ellos.<sup>11</sup>

A partir de esta definición, se desprenden dos tesis fundamentales para la teoría jurídica que desarrolla el humanismo realista:

- 1) La primera señala que las normas en las que se estructura el derecho deben ser funcionales con respecto a una relación intersubjetiva: *ex facto oritur ius*. Es decir, la norma jurídica existe para garantizar que determinado vínculo entre sujetos pueda ser auténticamente relacional, esto es, de mutuo beneficio, y atendiendo a ello la norma debe ser objeto de un juicio ético, y no solamente calificada desde una perspectiva formal. Como lo explica Francisco Carpintero:

El derecho no se crea en el vacío, sino que su creación presupone siempre unos criterios existentes en la realidad, unos puntos de referencia que ya existen... Por tanto, lo primero, lógica, cronológica y psicológicamente es la realidad, los bienes que exigen ser protegidos, y sólo en un segundo momento aparece la norma del derecho, como un *posterius* respecto de esa realidad. La normación jurídica sigue a la realidad.<sup>12</sup>

- 2) La segunda tesis apunta a señalar que la voluntad soberana, un fenómeno eminentemente político, no es el factor más importante en el plano de las fuentes del derecho. Efectivamente, en el marco de la creación y fundamentación del deber ser jurídico, esta voluntad soberana tiene un carácter *secundum quid*, ya que su intervención se enfoca en añadir potestad a un deber ser que, en sí mismo, tiene autoridad. En palabras de Francesco D'Agostino:

Cuando una norma está en capacidad de dar sentido a una relación intersubjetiva, ello significa que la norma posee una *ratio* intrínseca y que es razonable el comportamiento de los individuos que, actuando,

<sup>11</sup> D'Agostino, Francesco, *Filosofía del... cit.*, p. 8.

<sup>12</sup> Carpintero, Francisco, *Una introducción a la Ciencia Jurídica*, Madrid, Civitas, 1988, pp. 211 y 215.

---

HUGO S. RAMÍREZ GARCÍA

---

adoptan tal norma como criterio guía de su relación: sobre una norma dotada de sentido bien se puede construir una relación que sea, a su vez, sensata. Pero si una norma jurídica estuviese constitutivamente carente de sentido ¿Por qué los sujetos deberían relacionarse recíprocamente adoptándola como principio y modelo de su relación? En caso de que lo hicieran, la explicación de ello sólo podría ser una: estar constreñidos por la voluntad del legislador a comportarse según sus deseos.<sup>13</sup>

Ahora bien, la identidad del abogado formado bajo el modelo de enseñanza humanista-realista se configura con base en la convicción de que, gracias a sus empeños profesionales y a la *praxis* que despliega cotidianamente, participa de manera real en aquella experiencia que Arthur Kaufmann ha denominado “historicidad del derecho”.<sup>14</sup> Se trata de la toma de conciencia, en primer lugar, de que lo jurídico es una realidad siempre perfectible; y en segundo término, que tal perfectibilidad conoca incesantemente el discernimiento de cada uno de los agentes del derecho, en pos de una respuesta acertada para cada caso concreto. El abogado “humanista-realista” sabe que la única respuesta correcta no existe; sin embargo, es igualmente sabedor de que ahí donde no se realiza el esfuerzo por encontrar la respuesta justa, la experiencia jurídica en su conjunto, decae. En más de un sentido Pietro Barcellona coincide con lo anterior al hacerse cargo de que “el jurista no es, ni puede ser, un vigilante de un orden cristalizado, sino que debe ser partícipe del proceso constructivo de una sociedad humana que, a través del derecho, tiende constantemente a mejorar”.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> D’Agostino, Francesco, *Filosofía del Derecho*, op. cit., p. 15.

<sup>14</sup> Según Kaufmann, historicidad como atributo ontológico del derecho significa que este “no es un mero acontecimiento en el tiempo que, al igual que la naturaleza sin inteligencia, careciese de relación con él. Se determina más bien en su ser a través del tiempo, de ahí que se deba realizar en todo momento para dar lugar a sí mismo. El que el Derecho sea histórico no significa que, en cualquier parte, se desarrolle de forma discrecional en el tiempo, sino que el camino debe tener un objetivo totalmente determinado, el camino del Derecho hacia el Derecho natural. El Derecho natural y la historicidad, por tanto, no son enemigos el uno del otro, la historicidad del Derecho le conduce a una mayor clarificación frente al Derecho natural, con vistas a alcanzar lo inalcanzable, lo que es posible justamente aquí y ahora: el *Derecho jurídico temporal*”. Kaufmann, Arthur, *Derecho, moral e historicidad*, Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 43.

<sup>15</sup> Barcellona, Pietro, “La formación del jurista”, en AAVV, *La formación del jurista. Capitalismo monopolístico y cultura jurídica*, Madrid, Civitas, 1983, p. 30.

## LA ÉTICA EN LA FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS

---

La incidencia social del abogado con identidad “humanista-realista” se encuentra en la configuración de una cultura jurídica que busca erradicar la arbitrariedad y la violencia, independientemente de las formas que asuma, incluso más o menos legalizadas.<sup>16</sup> De manera más concreta, la cultura jurídica que promueve este modelo de enseñanza del derecho busca superar el estatismo y el economicismo en los que ha estado atrapada la experiencia jurídica, sobre todo a partir de la Modernidad:<sup>17</sup> el estatismo supone una reducción del derecho a simple instrumento al servicio de la conservación del poder, con lo cual irremediablemente pierde su consistencia y estructura propias. Bajo esquemas estatistas se asume que la justicia debe ceder ante la realidad política, constituida en el fundamento del bien y del mal. Por su parte el economicismo, si bien implica igualmente una instrumentalización del derecho establece que la razón que justifica su existencia es el funcionamiento adecuado del mercado, bajo el entendido de que la búsqueda del lucro económico es el mejor medio para la estabilidad y desarrollo de la organización social y política de una comunidad.<sup>18</sup>

### 2. Metodología de la enseñanza en el modelo “humanista-realista”

Atendiendo a lo anterior, este modelo de enseñanza jurídica se configura sobre el convencimiento de que el abogado no requiere una educación que confine su actuar basándolo en saber que el derecho está constituido sólo por reglas, así como la forma en que estas son creadas, y todo con el propósito de identificarlas como formalmente válidas y consecuentemente aplicables al caso concreto, atendiendo solo a criterios de lógica formal. En cambio, requiere que su formación le permita adquirir habilidades para:

- 1) Calibrar las formas de relación justas, así como las razones que las fundamentan.

<sup>16</sup> Para una visión crítica de los efectos del permisivismo moderno, véase: Barrio, José María, *Positivismo y violencia. El desafío actual de una cultura de la paz*, Pamplona, EUNSA, 1997.

<sup>17</sup> Para una descripción panorámica del itinerario moderno del derecho, sobre todo la estatalidad de lo jurídico a través del fenómeno del legalismo (legalidad exacerbada), véase: Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la Modernidad*, Madrid, Trotta, 2003.

<sup>18</sup> Cfr. Ballesteros, Jesús, *Sobre el sentido del Derecho. Introducción a la filosofía jurídica*, Madrid, Tecnos, 2001, pp. 30 y 35.

---

HUGO S. RAMÍREZ GARCÍA

---

- 2) Para resolver problemas valiéndose de símbolos.
- 3) Para operar como intermediario y comunicarse con otros especialistas.
- 4) Para corregir y perfeccionar las técnicas mismas que emplea, en fin, para desenvolverse como un “profesional analista simbólico”.<sup>19</sup>

Con el propósito de cumplir lo anterior, el saber jurídico que se transmite a los estudiantes a través del humanismo-realista comprendería el saber práctico fundamental o sindéresis, identificado con la comprensión y empleo de los primeros principios de la razón práctica; el saber filosófico que le habilite para desarrollar una reflexión crítica del derecho atendiendo a su sentido, así como al lugar que ocupa en el contexto de la experiencia humana global; el conocimiento científico desplegado por la doctrina jurídica sobre el derecho positivo; y el saber técnico para hacer efectiva la aplicación de los anteriores conocimientos en situaciones reales,<sup>20</sup> por ejemplo, la redacción de documentos *ad hoc*: contratos, demandas, apelaciones, instancias, alegatos, etcétera.

Bajo esta perspectiva cobran especial relevancia algunas estrategias metodológicas como:

- 1) *Enseñanza práctica del derecho*. Cuya aplicación atendería al hecho de su probada eficacia para el adiestramiento en “el pensamiento crítico, el hablar y el preguntar aguda y persuasivamente, el señalar errores y falsedades de los adversarios y el reflexionar e inquirir sobre las verdades humanas, tanto de hecho como las relativas a importantes aspectos generales y abstractos”.<sup>21</sup> Actualmente, el acento

<sup>19</sup> El profesional analista simbólico se caracteriza por el desarrollo de la capacidad de comprender la complejidad de la realidad a la que cotidianamente se enfrenta cuando resuelve problemas de su área de conocimiento; tal comprensión le habilita para ofrecer respuestas integrales, gracias a un ejercicio de síntesis y ordenación de las partes que, precisamente, configuran la realidad. *Cfr.* Hernández, J., *et al.*, *Nuevos perfiles de la educación jurídica en México*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2007, pp. 52-59.

<sup>20</sup> *Cfr.* Adame, Jorge “¿Sirve la discusión de casos en las aulas para la formación jurídica?”, *Ars iuris*, 30, 2003, pp. 21 y 22.

<sup>21</sup> Toller, Fernando, “Orígenes históricos de la educación jurídica con el método del caso”, en Tenorio, G. (coord.), *Humanismo jurídico. Ensayos escogidos*, México, Porrúa-Universidad Panamericana, 2006, p. 68.

## LA ÉTICA EN LA FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS

---

en la faceta práctica de la formación de los abogados ha tenido un peculiar impulso, con el afán de superar los errores metodológicos de una enseñanza “normativista” y por ello relativamente irreal,<sup>22</sup> en la que los alumnos son receptores pasivos de un conocimiento centrado en el contenido de la ley, y cuya evaluación se limita a la repetición de tal conocimiento. La enseñanza clínica, por el contrario, busca recuperar la realidad en las escuelas de derecho, fomentando “que el estudiante asuma el papel del abogado y aprenda a tomar decisiones frente a situaciones concretas”.<sup>23</sup>

- 2) *Lectura de los clásicos.* Como un recurso inestimable para recuperar la creatividad a la hora de afrontar los problemas actuales, caracterizados por una complejidad inédita.<sup>24</sup> Efectivamente, con la lectura y análisis de literatura clásica se habilita al estudiante de derecho para participar en aquella memoria que contiene datos y experiencias sobre la mejor manera de resolver dilemas prácticos, atendiendo a los atributos característicos de la existencia humana. No es casualidad que en diversas universidades, como por ejemplo en Yale, se recurra al estudio de textos y autores clásicos con el afán de dotar a los alumnos de una capacidad crítica, orden mental, comprensión de contextos y valoración ética, necesarios para la solución de problemas típicamente humanos: en esta estrategia metodológica, el fondo antropológico de la literatura clásica aporta el realismo necesario para comprender el lugar del derecho en la existencia humana.<sup>25</sup>
- 3) *Diseño curricular caracterizado por la interconexión de contenidos.* Procurando que las materias que conforman el plan de estudios no

<sup>22</sup> Cfr. Frank, Jerome, “Una defensa de las escuelas de abogados”, en Bhömer, Martín (comp.), *La enseñanza del derecho...*, cit., p. 37.

<sup>23</sup> Curtis, Christian, “La educación clínica como práctica transformadora”, en Villarreal, M. y Curtis, Ch., *Enseñanza clínica del derecho. Una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados*, México, CLIP/ITAM, 2007, p. 12.

<sup>24</sup> Cfr. Ballesteros, Jesús, *Postmodernidad: decadencia o resistencia*, Madrid, Tecnos, 2000, p. 101. “La actualidad de los clásicos no es una eventualidad entre otras, nos dice en este sentido Leonardo Polo, sino una inspiración capaz de hacerse cargo de la situación según su complejidad, esto es, en el nivel de síntesis”. Polo, Leonardo, *Presente y futuro del hombre*, Madrid, Rialp, 1993, p. 91.

<sup>25</sup> Cfr. Gordon, Robert, “Professors and Policymakers: Yale Law School faculty in the New Deal and after”, en Kronman, A., (ed.) *History of Yale Law School. The Tercentennial Lectures*, New Haven, Yale University Press, 2004, p. 93.

---

HUGO S. RAMÍREZ GARCÍA

---

se expongan como compartimentos estancos, sino que encuentren coincidencias con el contenido de otras asignaturas que se enseñan en el mismo periodo lectivo. Esto obedece al reconocimiento de que el conocimiento humano se estructura en contextos.

El resultado que se pretende con lo anterior es lograr que el estudiante de derecho sea consciente de que un problema jurídico es una realidad compleja: donde los actos de quienes intervienen en un asunto de esta naturaleza se relacionan con otros ámbitos de lo humano, y en definitiva, que las soluciones que propongan no solamente tienen un significado jurídico sino también un efecto económico, social, etcétera.<sup>26</sup>

- 4) *Estudios de derecho comparado.* Como efecto del reconocimiento de que la experiencia jurídica no se agota en los estrechos márgenes de los sistemas positivos. Sino que, como sostienen Zweigert y Kötz, “el derecho comparado es *école de vérité* que intensifica y enriquece la «oferta de soluciones», pues proporciona al estudioso con talento crítico la oportunidad de hallar la «mejor solución» a las situaciones de su tiempo y de su lugar”.<sup>27</sup>
- 5) *Formación ética.* La cual toma el carácter de estrategia metodológica de la enseñanza del derecho en la medida en que se admite que la *praxis* jurídica implica un razonamiento de ninguna manera neutral, al margen de la responsabilidad personal. Por el contrario, y como lo ha explicado acertadamente Ángela Aparisi,<sup>28</sup> si bien la respuesta jurídica no es un criterio absoluto de calificación para el acto humano, sí es un objeto susceptible de valoración y justificación; ambas realidades interpelan directamente a quien las realiza de manera personal, es decir al profesional del derecho que con su labor configura la solución de una *litis*.

Sobre este punto es necesario ahondar, postulándonos una pregunta: ¿por qué habríamos de enseñar ética y deontología a los futuros abo-

<sup>26</sup> Cfr. Hernández, Juan, “Elementos para el desarrollo de un nuevo protocolo de enseñanza del derecho”, en AAVV, *La enseñanza del derecho en México...*, cit., p. 159.

<sup>27</sup> Zweigert Konrad, Hein Kötz., *Introducción al derecho comparado*, México, Oxford University Press, 2002, p. 17.

<sup>28</sup> Cfr. Aparisi, Ángela, *Ética y deontología para juristas*, Pamplona, EUNSA, 2006, pp. 371 y ss.

## LA ÉTICA EN LA FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS

---

gados? El modelo de enseñanza jurídica humanista-realista da respuesta a tal cuestionamiento partiendo de un dato concreto: entre ética y derecho hay una rica relación que, dicho brevemente, comienza por la justificación del deber de cumplimiento de las normas jurídicas, pasa por la configuración de la validez del derecho, y llega al ejercicio concreto de las profesiones jurídicas, o sea, al oficio del jurista. A partir de lo anterior se deriva la necesidad de incluir a la ética y la deontología como objetos de la enseñanza jurídica considerando, además, que:

- 1) El jurista acude a las normas positivas para realizar su labor, sabiendo que en innumerables ocasiones lo que a cada persona le corresponde está efectivamente descrito en la norma. Sin embargo, y de esto existe abundante evidencia histórica, en un número igualmente amplio de casos, lo establecido por una norma positiva no llega a coincidir con lo que corresponde a cada persona. Cuando esto sucede, el jurista deja de ser un mero aplicador de la norma jurídica positiva y se convierte en su crítico. Incluso buscará, razonablemente, evitar su aplicación, o bien, generar una interpretación justa de la misma: aquella que efectivamente garantice que alguien obtenga o aproveche lo que justamente le corresponde. Para el jurista, por tanto, no existe una ruptura entre lo que el derecho es (norma positiva) y lo que debería ser (exigencias éticas), porque —como sostiene claramente Ángela Aparisi— el problema de la justicia, del derecho justo, requiere una comprensión global e incluso crítica del fenómeno jurídico,<sup>29</sup> y deberíamos añadir que requiere además de una conciencia habilitada para la reflexión ética en todo operador jurídico, pero sobre todo en quien decide, en último término, el deber ser jurídicamente respaldado, me refiero al juez.<sup>30</sup>

Rodolfo Vigo hace notar, en este sentido, que es deber moral de todo abogado contribuir al perfeccionamiento del derecho, es decir, extraer de él toda su riqueza, concretada en la justicia y la eficacia.

<sup>29</sup> *Idem.*

<sup>30</sup> Una conciencia habilitada para la reflexión ética es condición necesaria para desarrollar la justificación auténtica de la decisión jurídica, fundamentalmente la que lleva a cabo el juez. En esto coincide Rodolfo Vigo al señalar que, para estos efectos, son insuficientes las justificaciones meramente formales y autoritativas, por lo que todo apunta hacia el reconocimiento de que la justificación jurídica culmina en la moral y en la objetividad. *Cfr.* Vigo, Rodolfo, “Razonamiento justificatorio judicial”, *Doxa*, 21, vol. 2, 1998, p. 496.

---

HUGO S. RAMÍREZ GARCÍA

---

Por ello se incumple con tal deber cuando “el abogado ejerce su profesión sin esfuerzo creativo, limitándose a cumplir sus específicas obligaciones de modo rutinario, carente de iniciativa, como si todo estuviera hecho y sólo hay que copiarlo y repetirlo, ajustando su acción al resultado interpretativo de la norma producido por un método literal”.<sup>31</sup> Para llevar a cabo esta función plenamente es indispensable coherencia ética, prudencia y sensibilidad; como lo explica Francisco J. De la Torre: “si queremos ser auténticos juristas no sólo debemos aprender con seriedad la Ciencia del derecho sino también debemos trabajar nuestro carácter. Hay que compatibilizar el «saber» con el «sabor», la ciencia con la sensibilidad, las leyes con la prudencia, lo general con las circunstancias”.<sup>32</sup>

- 2) En segundo término es importante reconocer que la corrección ética del ejercicio profesional de los juristas en general, contribuye al funcionamiento óptimo del entramado institucional mediante el cual se imparte justicia. Efectivamente, la eficacia del ordenamiento jurídico es un objetivo social altamente complejo en el que concurren *poiesis* y *praxis*: lo primero estaría representado, por ejemplo, en aquellas medidas que abonan al desempeño eficiente de la función pública de la judicatura, y que se han reunido conceptualmente bajo el rubro de “administración para la justicia”.<sup>33</sup> Lo segundo comprende una deontología realmente vivida por los profesionales del derecho. No obstante esta concurrencia, es posible identificar cierta primacía de lo ético sobre lo técnico: si los profesionalmente implicados en asuntos jurídicos no llevan a cabo las actividades que les compete de acuerdo a una serie de principios y cánones deontológicos, todo recurso técnico destinado a garantizar el cumplimiento del derecho se torna ineficiente. De esta guisa podríamos afirmar que una deontología realmente vivida por los operadores jurídicos es una *conditio sine qua non* para la eficacia del derecho.<sup>34</sup>

<sup>31</sup> Vigo, Rodolfo, *Ética del abogado. Conducta procesal indebida*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, p. 69.

<sup>32</sup> De la Torre, Francisco, *Ética y deontología jurídica*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 189.

<sup>33</sup> Para un estudio completo de la administración para la justicia, véase: Romero, Alejandro, *Innovación judicial. Profesionalización, rendición de cuentas y ética*, México, Porrúa, 2007.

<sup>34</sup> Otra manera de explicarlo se basaría en la relación que existe entre la deshonestidad en la práctica de lo jurídico y el aumento de la desconfianza en las instituciones por

## LA ÉTICA EN LA FORMACIÓN DE LOS ABOGADOS

---

- 3) Finalmente resulta de gran interés señalar que ética y deontología han de tenerse como elementos relevantes en la formación de un abogado cuando consideramos, con Anthony Kronmann, “el valor de lo que hacen los abogados para los abogados mismos”;<sup>35</sup> concretamente, la adquisición de aquellas virtudes asociadas al desarrollo del buen juicio o prudencia. Una vez más con Kronmann:

...poseer buen juicio no es simplemente poseer buena instrucción o inteligencia, sino que significa ser una cierta clase de persona y también tener cierto tipo de personalidad. Apuntar a tener sabiduría práctica jamás puede ser apuntar simplemente a apropiarse de una capacidad, cuyo dominio no produce fundamentalmente cambio alguno en el que lo posee. Apuntar a poseer sabiduría práctica es apuntar a una concepción particular de la personalidad y al modo de vida asociado con ella.<sup>36</sup>

## IV. CONCLUSIONES

Mediante tres ideas quisiera ofrecer unas conclusiones con la certeza de que, dada la hondura del tema, son preliminares.

- 1) Las escuelas y facultades de derecho asumen una gran responsabilidad ya que, al desarrollar y transmitir conocimiento sobre el derecho, perfilan la experiencia jurídica de su sociedad. La identidad de los abogados, fraguada a través de su formación, es el nexo en el que se configura la relación entre cultura jurídica y modelos de enseñanza del derecho.

parte de los ciudadanos. Para Francisco Javier De la Torre el diagnóstico es crítico: “El desprestigio actual se siente cuando la gente tiene miedo a acudir a un abogado, creyendo que saldrán perdiendo de todas formas. Se considera al abogado experto para instrumentar trampas, para inventar litigios, para llevar a la cárcel a cualquier persona, dando aspecto penal a lo que es esencialmente civil. Los juicios se eternizan y para lograr que se activen se tiene que recurrir, en muchos casos, a la influencia del dinero. Los «mejores» abogados son aquellos que consiguen alargar décadas asuntos espinosos en los Tribunales basándose en excepciones, recursos, réplicas sin ningún límite moral”. De la Torre, Francisco, *Ética...*, *cit.*, p. 269.

<sup>35</sup> Kronman, Anthony, “Vivir en el derecho”, en Bhömer, Martín (comp.), *La enseñanza del derecho...*, *cit.*, p. 219.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 234.

---

HUGO S. RAMÍREZ GARCÍA

---

- 2) Como fiel reflejo de la complejidad de lo humano, el derecho se nos muestra como una realidad y una disciplina que convoca a la inteligencia de una manera particularmente intensa; esto se refleja en la diversidad de modelos que se han adoptado para su enseñanza. Cada uno de tales modelos, en la medida en que asumen su tarea con rigor, enriquecen la visión integral de lo jurídico y, en último término, del hombre.
- 3) El humanismo realista, en tanto que modelo de enseñanza del derecho, se suma a ese coro de puntos de vista, formas de comprender y enseñar el derecho. Desde mi perspectiva sus contribuciones más destacadas son, en primer lugar, el desarrollo y divulgación de un conocimiento acerca del derecho basado en la convicción de que el quehacer jurídico es razonamiento práctico, y en esta medida reconoce y asume una estrecha relación entre derecho y ética, misma que se refleja en la ciencia que cultiva. En segundo lugar, el humanismo realista pretende, como perfil de abogado, un profesional analítico simbólico cuya identidad se distinga por el afán de encontrar la respuesta justa a los litigios y problemas que se le propongan. Finalmente, la cultura jurídica que este modelo se empeña en irradiar pretende ser una manifestación concreta de respeto irrestricto a la dignidad de la persona humana.